

En la de Ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de noviembre de 2022 el tribunal de Juicio integrado por la Dra. M. Florencia Caruso -presidiendo-, el Dr. Guillermo Merlo y la Dra. Rita Lucía; todos integrantes del Foro de Jueces de la IV Circunscripción; proceden a dictar sentencia integral en Legajo: “A.J.S.A. s/ abuso sexual“, N° **MPF-CI-01347-2020** y en relación a las audiencias de juicio oral realizadas en fechas 31 de agosto y 1 de septiembre -declaración de responsabilidad- y en fecha 7 de noviembre -cesura- del año 2022; en las que intervino, por la acusación penal pública, el Fiscal Jefe Dr. Santiago Marquez Gauna y dos colaboradoras de la Fiscalía; el defensor público Dr. Rodrigo Martinez junto a la defensora adjunta; en causa seguida contra: A.J.S.A., a quien según lo admitido al momento de la audiencia de Control de acusación (art. 163 C.P.P.), se le atribuye lo siguiente: **Hecho:** “Ocurrido en la ciudad de Cipolletti, el día 15/03/2020 en horas de la madrugada, oportunidad en que la denunciante M.C.N. se encontraba junto a su prima C.O., a M.M. y al encartado S.A.A.J., en el domicilio de este ultimo, sito en ..., el mismo se avalanzó encima de M.N., quien se encontraba sentada en un sillón tipo Futón color bordo ubicado en el comedor de la vivienda, y comenzó a besarla. En esas circunstancias, y sin perjuicio de que M. le dijera que no quería que continuara, S.A. la tomo fuertemente de los brazos, le sacó la bombacha y abusó sexualmente de ella, accediéndola carnalmente vía vaginal. Ello hasta que C.O. empujó al encartado, haciendo que el mismo cesara su accionar”.- Calificación legal: El hecho enunciado y oportunamente imputado a S.A.,A.J. constituye el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL por el que responderá a título de AUTOR de conformidad con los arts. 119 y 45 del Código Penal. **AUDIENCIA DEBATE (PRIMERA FASE) 1) ALEGATOS DE APERTURA:** Fiscal: Este caso trata de una joven que sale a bailar a Flame con su prima, ahí conocieron a dos personas (un hombre y una mujer), se fueron de ahí a seguir tomando juntos a la casa de uno de ellos y el sujeto accedió a M. sin su voluntad. Hay diferencia de edad y no hay consentimiento. Lo van acreditar primero escuchando a M., a la prima -C.- que estaba a su lado, un amigo de ambas que estaba esa noche -F.-; también la mamá de la víctima, el médico Forense -Turi-, Blanes Caceres que realizó pericia Psicologica y Parra del Gabinete de Criminalistica. Defensa: Sostiene que este delito no ocurrió, su asistido es inocente, es un caso excepcional, se requiere esfuerzos para ser esclarecido, hay un analisis sesgado y parcial, el día del hecho no existió nada que afectara al acto sexual. Van a demostrar que no hay fuerza física que afectara a la denunciante en el acto sexual. Es un caso que no paso entre

paredes, es un hecho que ocurrió hace años. Habían dos testigos presenciales que estaban en el mismo lugar y en el mismo momento. Hay prueba directa, objetiva que debe ser ponderada por el Tribunal. Uno de los testigos exclusivos de la defensa es el testimonio de la Sra. M.M. Solicita al tribunal que se pondere la prueba y se absuelva a su defendido de culpa y cargo. **2) PRUEBA TESTIMONIAL:** Declararon en la audiencia de debate: 1) Luciano PARRA, Gabinete de Criminalística, fue al lugar del hecho, realizó croquis y sacó fotografías que fueron exhibidas al tribunal; 2) M.N.: víctima, 21 años de edad, relató en relación al hecho, las circunstancias anteriores de esa noche, con quien estaba, que hizo después, que sintió, cuando hizo la denuncia; 3) C.R.O.: Prima de la víctima, de 22 años; relató sobre las circunstancias de tiempo y lugar del hecho, como se fueron de la casa del imputado, que hizo ella; 4) L.F.: amigo de la víctima, estaba con ellas esa noche, hasta momento previos de ir a la casa del imputado, porque lo dejaron en su casa; 5) M.C.V.: mamá de la víctima, relató en relación a cuando se enteró de lo sucedido, la relación con su hija, cuando hicieron la denuncia, como la vio esa madrugada; 6) Luis Marcelo TURI: Medico Forense de General Roca, contó que esa fecha fue en Pandemia y que le tocó intervenir a él, confeccionó informe y sacó fotografías del cuerpo de M.; 7) Daniel Alberto MABROGGIO: Médico, compareció como perito de la defensa, realizó un informe médico en base al informe de Turi, a la denuncia penal y documental que le fue proporcionada del legajo; 8) Lic. María Laura RUIZ: Ofavi, confeccionó un informe de fecha 17/03/2020 en el cual tuvo entrevista presencial con la víctima, relató como la observo, que fue lo que ella le contó, que le dijo que sentía; 9) Lic. Sergio BLANES CACERES: Psicologo del CIF, realizó pericia Psicológica de M., detalló los test utilizados, el estado en el cual se encontraba la joven, si existió tendencia a la fabulación, mendacidad, así como los rasgos de personalidad de ella; 10) M.S.M.: amiga del imputado, estaba esa noche con él, contó lo que vio en relación al hecho; 11) Entrevista Cámara Gesell de J.N.: Hermano de la víctima, contó cuando se enteró del hecho, que le contó su hermana y que fue lo que contaron; luego hubo una reproducción de aproximadamente 3 min. de una estación de servicio. De todos los testimonios extraje solo un extracto, sin transcribir las preguntas y respuestas de las partes, ello por encontrarse debidamente registrados en vídeo grabación. Por último y previo a los alegatos finales declaró S.A., quien dijo "... que M. y yo no cometimos ningún delito, jamás haría algo así, somos amigos desde la secundaria...creanme, no cometí abuso, no quiero ir preso, no es cierto lo que contaron acá, ese día salimos a un boliche, las

conocimos a ellas, hubo buena onda, no entiendo qué pasó; fue todo consentido, nos besamos, no las obligamos a nada, compramos cerveza, nos dimos unos besos en la camioneta, cuando llegamos a mi casa, yo entre primero, para acomodar, me sente en el sillón con M. y M. y C. en el colchón, M. me practicó sexo oral, después tuvimos sexo vaginal, después viene la prima, me corrió, la sacó a M. y se van, la puerta estuvo siempre sin llave, no se porque se fueron así. Después me entero por la mamá de J. que me habían denunciado, cambio mi vida desde ese momento. Soy inocente, no cometí ningún abuso, soy tranquilo, sociable, tengo muchas amigas. Por ahí a ella no le gustó o se arrepintió de tener sexo conmigo...”- **3) ALEGATOS DE CLAUSURA.** Fiscal: Expresa que todo giró en torno del consentimiento. Se debe aplicar perspectiva de género, tener en cuenta la situación de las personas a los 18 años. Se escuchó en el debate por parte del defensor referencias al juicio por jurado, lo que trajo a colación una regla y es que en juicios por jurado previsto no pueden ni deben hablar del monto de la pena, si lo hizo el defensor es porque no tiene nada, busca clementia, pero al tribunal se le debe ofrecer prueba. No es un reinado, son jueces técnicos. Hay dos versiones en pugna, una esta apoyada en evidencia técnica y la otra en opiniones. Testimonio de Parra Luciano mostró las fotos y croquis, color del sillón, colchón. El trabajo que hizo la fiscalía esta relacionado con la forma de evaluar a los testigos, las pruebas se pesan, buscar formas de acreditar, por eso la fiscalía comienza mostrando el lugar, se observó color de camioneta, de la casa, estas son preguntas de acreditación, testigo habla de algo que percibió de sus sentidos, habla de su credibilidad, se encontrarán preguntas concretas a cuestiones que se puedan corroborar con los sentidos. M. es la víctima, fue brutalmente honesta, reconoció sus miserias, no negó ir a la casa, ni besar al acusado, si hubiese querido construir un discurso hubiese intentado contar las cosas de otra manera, pero fué honesta, dijo lo que recordó y lo que no, dijo lo de lavarse los dientes. La Lic. Ruiz, habló de la caparazón, se trata de no profundizar, ingresa en la parte vulnerable de su vida, contó todo el recorrido. Aclara que se vió un video, pero la testigo habló de varias estaciones de servicio, no se pudo ver nada relevante. Relata todo los hechos, cuenta todo lo que pasó y lo que no recuerda tiene honestidad en decir que no recuerda. Todo esto tiene anclaje en la opinión técnica de Blanes, que bailo, lo besó, cuando él quiso relaciones sexuales, ella dijo que no, tan honesta es que dijo que imaginó que podía pasar, pero no de esta forma. No está negado el acceso carnal, no se discutirá. Dijo que aceptó besarlo pero le dijo que no cuando quería pasar a mas. C. dijo que no lo conocía, que despues se enteró que era amiga de J., C. corrobora los dichos de M., relata

la misma situación, reconoce que se besaron, dice que no los dejaron a solas, dice cosas interesantes, sobre la reacción inmediata de M., que llora, otros testigos dicen lo mismo. La madre indica que arrancó mintiendo porque está tan mal por lo que le pasó, esto no quiere decir que miente siempre. Que gana con esto, su madre sabía que había salido, que había ido a ese boliche, que tenía que ocultar? M. dijo cómo se sintió, se sintió vacía, no es la primera vez que tuvo relación sexual ocasional, nunca se sintió así de mal. C. lo dice claro, habla de como llegan al develamiento, condice con la situación de conflicto familiar, explicación razonable. C. cierra el develamiento, dijo que llaman a la madre de M., también dijo que escuchó el no y el pedido de ayuda, y la razón por la cual no interviene. C. dice que escuchó no y ayuda. Hablaron del tema. Por su parte el testigo F., al que la presidenta del tribunal le tuvo que pedir que tomara en serio la situación, un testigo intrasendente, no tiene credibilidad, persona que después del hecho siguió teniendo cercanía con el imputado, que vino a la defensoría reiteradas veces, contó que habló con C. por instagram, quería saber si habían tenido relaciones sexuales. Su mamá, quien también vino se preocupa, su hija le da una explicación que no le cierra, espera y trata de volver sobre el tema, habla del develamiento, fueron a Parque Norte, ahí M. le cuenta e hicieron la denuncia. El Dr. Turi explicó el procedimiento, es un médico, honesto, habla así, dijo vi lesiones fueron compatibles con el tiempo en que ocurrió el hecho, esto no es científico, puede ser un día antes o después, puede ser por compresión, presión, agarre, es un indicio, el juicio requiere análisis de todos los indicios. Explicó que la anamnesis no es textual, cuida a la persona para no revictimizarla, en los abusos igual puede no haber lesiones. La diferencia entre el Dr. Turi y el Dr. Ambroggio, es que el primero vió a la víctima y el segundo no. Ambroggio fue contradictorio, habló de las lesiones, pero no sabe si las lesiones se produjeron en el mismo tiempo, no vino a sumar nada, reconoció que un agarron puede producir equimosis. Luego llegó del bloque técnico, compareció Maria Laura Ruiz y Blanes Cáceres, la primera habló del temor que percibió, intervino de forma inmediata con la víctima, releva situaciones de temor, angustia, lo relaciona y lo trabaja, también dijo que cuando se fue la madre se liberó para hablar. Por su parte Blanes Cáceres, dejó en claro que M. no tiene tendencia a la simulación disimulación o la mentira aviesa, dice es una joven de 18 años, en ese contexto fueron analizados los resultados, puntajes, al ver eso solo se llega a una conclusión, hay que analizar todo en su conjunto, hay que sumar la anamnesis, hay que escuchar atentamente, la personalidad que tiene, concurrir a un espacio en el que quizá no estaba cómoda, es sumisa, no busca confrontar, estas

personas es extrañísimo que mientan, fue franca, lo dice porque en la batería se advierte que no intentó simular nada, tampoco exageró, tampoco sobre actuo, ni sobre estimó, contesta en forma específica lo que se le pregunta, contesta lo que se le dice, no presenta fallas lógicas en su razonamiento. Toda esta información, más la gesell de su hermano, sostiene, abastece la certeza. Por otro lado vino a declarar M.M., se consideró al borde de la acusación, colocarse en situación favorable, el acusado habló de ambos, M. necesita desvincularse, como corre riesgo de estar acusada intenta colocarse en situación favorable, nadie se va autoinculpar en la silla de testigos, ella es testigo interesada, M. no es coincidente con lo que le dice J., no está para que le pidan que le crean. Defensor: Dijo que iba a demostrar la inocencia de su asistido, tiene preparado su alegato en función de lo que ha sucedido, es necesario contestar en cierto punto a la fiscalía, por momentos es tan confuso, deja a salvo a los profesionales, el propio fiscal tuvo un intento habil de cambiar el objeto, la discusión ahora es la libertad de consentimiento, si estaba en sus sentidos, resistencia activa, cambia el eje de la discusión, es algo que pasó durante el debate, de golpe la discusión es sobre esta cuestión, se encuentra en la necesidad de transmitir que esto no es así, la investigación lleva dos años y medio, en el control de acusación se ofreció la prueba. El ADN nunca se realizó, de ninguna manera la fiscalía dejó de hacer un ADN porque la defensa no lo discutió. Se queda con algunas frases del fiscal, debilidad, certeza, valoración probatoria y credibilidad. De lo que hay que hablar en estas discusiones es sobre esto, este fue un juicio diferente, no fue el típico caso "entre paredes", habla de la honestidad de la víctima, develamiento, acreditación indiciaria en casos de falta de prueba, este no era un caso así, hubo cuatro personas dentro de una habitación al momento de los hechos, no se mencionó el hecho, porque no fue acreditado en juicio. Lee el hecho. Los familiares son testigos de oídas, que se enteraron después de lo ocurrido y hubo dos peritos médicos. Destaca que el hecho en la plataforma descansa en dos testimonios M. y C., el hecho queda fijado en base a estas lesiones. Invita al tribunal determinar con certeza cuales fueron todos los hechos que ocurrieron esa noche, concretos y acreditados, en base a eso determinar si se condicen con la acusación, lo que aportó la fiscalía impide establecer que pasó esa noche, no se pueden establecer los hechos porque toda la fuente está viciada, es contradictoria, la plataforma fáctica indicaba la sujeción de los brazos, para esto vino el Dr. Turi, vinculó las equimosis con el hecho, hace un relato de corrido y no nombra sujeción, ni agarre, el fiscal tiene que preguntar, la víctima refiere moretones, la joven dice que no sabe, no lo puede decir con claridad, la defensa se

encontró con la situación de tener que reexaminar. Se llega al debate y la fiscalía descarta esta situación, quien tiene el deber de objetividad, y debe hacerse cargo de los defectos es la fiscalía. La parte debe marcar las contradicciones, situación de exponer las contradicciones, circunstancias que esta en el hecho, la descartó la víctima, hoy la discusión es el consentimiento y no la cuestión física. Continúa con la discusión que se trajo a debate, lo único que traía la fiscalía fue una equimosis, debe haber en los dos brazos, lo real es que no es suficiente para probar cuestión de violencia física, la segunda cuestión tiene que ver con el sexo oral, fue un nuevo hecho imputado, es forzado y constituye otro hecho, si lo hubiese imputado hubiese agregado otro hecho anexo, esta parte quedó sorprendida, C. relató un hecho que no había mencionado, lo relevante es que valor tiene, que una persona en sus declaraciones omite circunstancias tan relevante, en contexto, explicar por que no lo dijo. Se introdujo la participación de M. en todo esto, como participe necesaria, declaración en fiscalía C.O. habló de esto, la ubica evitando que ayude a su prima, detalló amenazas, coacción, que la tomó del cuello, ¿Porque la fiscalía no la imputa?. No hay apoyatura, pone en crisis la plataforma fáctica, circunstancia no contemplada, carece de todo tipo de sustento, el eje de la defensa está en estos tres ejes. Hay dos testimonios, se debe valorar la credibilidad, es un hecho con prueba directa, lo técnico de esta causa, la parte prueba de cargo de esos cuatro testimonios esta viciada, el STJ ha dicho que para la valoración probatoria debe haber coherencia interna, coherencia externa, no es un tema de opinión. Al analizar la testimonial de M. ella habla de recuerdos borrosos, se debe analizar lo que pasó en esa casa, la cuestión se vuelve contradictoria, al consultar a M. si aguardaron, dijo que no, Candela dijo que si, dice que no sabe que pasó eso se da de bruces con el agarre violento, cuando preguntó cómo fueron al colchón, respondió caminando, en ningún momento vio situación que implique que C. no quería ir al colchón. Respecto del sexo oral, lo central es que no sabe en que momento se dio vuelta, todo esto pone en duda el testimonio. Al hablar de los moretones dice que no sabe cuando se producen los moretones, no puede decirlo con claridad, hoy no están vinculados la hecho, no recuerda. No recuerda que hacía con el cuerpo, dijo me quede helada, se cambió el eje de la discusión a una cuestión de consentimiento. La conclusión del acto, no sabe como salió de encima, C. dice en su relato que empujó a M., a J. y sacó a su prima casi inconsciente, no se condicen ambos relatos, existe contradicción extrínseca entre ambas pruebas, charla con su prima le recrimina por que no había hecho nada. C. no recordaba haber hablado con M., no se hizo cargo de esta charla. Luego dos testigos de oídas que

no fueron traídos como testigos, arrancaron mintiendo, todo esto pone en duda la veracidad de testimonios. No es menor debe ser valorada, la honestidad, mendacidad, capacidad de tener mendacidad. Es lo que pasó, conducta atribuible a ellas, esta situación debe ser valorada, no solo advierte la capacidad, pone en duda cuantas veces faltaron a la verdad en este proceso, cuantas veces relatos fueron disímiles los relatos, es difícil cuando se va cambiando de relato. El testimonio de C. no puede ser fuente suficiente para acreditar el hecho, hay defectos de coherencia interna. La fiscalía renunció a esgrimir la entidad de las lesiones como causal, las lesiones son multicausales. La Lic. De Ofavi, fue reticente con esta parte, ella misma no lo puede asociar a este episodio, o a otros más traumáticos. En referencia a Blanes Cáceres dijo que es una persona que magnífica sintomatología y vivencias con mayor valor subjetivo. Explicación con prueba científica. Hay un problema de valoración probatoria, no solo el hecho entró en crisis sino también la prueba de cargo, se intenta correr la evidencia científica con una cuestión de consentimiento, algo que no referenció la víctima, el sexo oral se incorpora cuando no estaba, la participación necesaria de M. no está incluida en el hecho, hay dos versiones que se apoyan en prueba que carece de coherencia externa, la acusación no supera el estándar de ir más allá de la duda razonable. No hay medios probatorios materiales, circunstancias que muestren cuáles fueron los hechos, invita al tribunal a indicar cuál fue la secuencia de los hechos, hay contradicción con la prima, vínculo de parentesco, frente a la misma situación. Esto debe cerrar con una situación de duda sobre las pruebas traídas y el rol de la testigo M. Solicita la absolución de culpa y cargo de su asistido respecto de los hechos enrostrados oportunamente. Ya clausurado el debate y en los términos del art. 188 del CPP, el Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta y se han planteado las siguientes cuestiones: 1. Sobre la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo. 2. Calificación jurídica aplicable al caso. **A LA PRIMERA CUESTIÓN** (existencia del hecho y participación del imputado en el mismo), la Dra. M. Florencia Caruso, dijo: Previo a valorar la prueba que se produjo en el juicio, adelanto que la Fiscalía imputó el delito de abuso sexual con acceso carnal a A.S.A. -38 años al momento del hecho- en perjuicio de M.N. de 18 años al momento del hecho; esto sucedió en fecha 15/03/2020 en horas de la madrugada en el domicilio de S., ellos se besaron y luego él la accedió vía vaginal, sin su consentimiento, hasta que su prima C. lo empujó y logró sacarla del lugar. El Fiscal al momento de su alegato de apertura dijo claramente que esto ocurrió sin la voluntad de la víctima, eso es lo que se probaría en este debate. Ahora bien, como

siempre hago, voy a comenzar por declaración de la víctima M.N., ella pudo relatar lo que sucedió esa noche, con algunas dificultades, porque tenía algunos recuerdos “borrosos”; pero, sintéticamente, dijo que; esa noche, antes que empiece el Covid, fue a Flame, un boliche gay, se llega por ruta 22, antes del puente, frente a la policía; fue con su prima C.O. y J.F. -amigo-, no recuerda la hora exacta, pero al rededor de las 00:30 o 1:00 am; adentro bailaron, no recuerda en que momento aparecieron y comenzaron a compartir cervezas con él (señaló en la sala al imputado) y una mujer de unos 30 años aproximadamente; no conocía a ninguno de los dos, bailaron todos juntos, ella tenía uno por delante y otro atrás, con él comenzó a besarse y bailar, tiene algunos recuerdos borrosos, no recuerda más que eso del boliche; sí recuerda que los invitaron a tomar algo, fueron en una camioneta Partner color gris, manejaba la mujer; ella con su prima y J. subieron en la parte de atrás, pasaron por un kiosco a comprar cigarrillos y por dos o tres estaciones de servicio, en una pudieron ir al baño, fueron al Parque Norte, pero no bajaron; siguieron, luego lo dejaron a J. y ellas dos con ellos dos fueron a la casa de S., llegaron y ella se sentó en el sillón, era rojo oscuro; esa noche tenía puesta una pollera y un top; él se le tiró encima y comenzaron a besarse, empezó a manosearla y ella le dijo que no, pero él seguía, la obligo hacer sexo oral, la dio vuelta y terminó apoyada en el sillón, ella quedo de rodillas en el sillón, él empezó abusarla, ella le decía que no, también quiso accederla vía anal, ahí se quejo y el se reía, le tiró de los pelos; no recuerda que más pasó, todo borroso. Después aparecio su prima -C.- le dijo “...M. vestite...”, la agarró del brazo y se la llevó, ahí fueron caminando rapido a su casa, simulando que todo estaba bien, fueron en silencio. Luego recuerda que cuando llegaron se fue a lavar los dientes llorando, sentía asco, fue a su pieza, se sacó la pollera y se acostó, le preguntó a su prima porque no hizo nada; su prima no contesto. Al otro día se levantó con una sensación rara en el cuerpo, no sabe explicar, como un vacío, le daba ataques de llanto. Llamó a J. y A., dos amigos de ese momento, porque no se sentía bien y les contó. Luego relató en relación a la denuncia, dijo que fue esa noche, habló con su prima C., se juntaron en Parque Norte, le recriminó porque no hizo nada, ahí su prima le dijo que no había podido porque la agarró la mujer a ella; llamó a su mamá, le contó y fueron hacer la denuncia a la comisaría 24; fue con su mamá y su prima, no recuerda si también estaba su papá, la mandaron al Hospital, le sacaron sangre, recuerda que después la examinó un médico que le vio los moretones en el brazo; la hisoparon, se sintió mal de ir al Hospital y que la revisen, solo por recordar porque estaba ahí, habló con una Psicóloga esa noche. El Fiscal le preguntó ¿que le decías a S. cuando estaban

en el sillón? y M. respondió le decía que “no”, pero con su cuerpo quedó helada, podría haber hecho movimientos, pero quedó helada, solo le decía que no. Mencionó que en ese lugar estaba ella con S. y también estaba su prima con la otra mujer. Que todo esto también se lo contó a su hermano, pero después que hizo la denuncia, antes no. El defensor le hizo varias preguntas a M., muchas ya las había contestado con su relato, ¿cuando hizo la denuncia?, contestó que esa noche y el defensor pidió que se le exhiba el acta y quedó que la fecha fue el 16/03/2020 a las 23:30 hs., estuvieron presentes una Fiscal adjunta y un oficial de la policía. ¿Hizo tratamiento Psicológico? respondió que no. También ¿Que hizo C. cuando ingresaron a la casa del imputado? respondió que “...se fue con la mujer, al colchón que estaba en el piso...”. ¿El imputado escuchó cuando le decía que no? Respondió que sí, escuchó; ¿Pediste ayuda? No, ¿Las demás personas escucharon cuando decías que no? Contesto, que ella habla fuerte. El defensor pidió que relatará nuevamente la situación en la cual la obligó a tener sexo oral; ella dijo que él estaba parado, con su miembro erecto, le agarró la cabeza y se la puso ahí, ella estaba sentada, no pudo hacer nada. ¿Hizo denuncia por la situación de sexo oral? No, no lo relato antes, tuvo que armar el rompecabezas, no está en la denuncia. ¿Hubo algún llamado telefónico? Si, esa noche llamó su mamá, atendió su prima. El defensor la confrontó con su denuncia en la cual ella dice que “sentía que esto podía pasar”, en este punto M. explicó que se podía pensar que iban a tener relaciones sexuales, porque eran dos y dos, había buena onda, pero no de esa forma, ella no quería así, le dijo que no. También declaró C.O., es prima de M. y testigo del hecho; relató en similares terminos que su prima, que salieron esa noche, fueron al boliche, se acercaron estas dos personas, él -S.- era conocido de la mamá de J.; luego comenzó a besarse con M.; tomaron cerveza, C. dijo que su prima no estaba bien, luego salieron, se fueron en la camioneta, pasaron por un kiosco y estación de servicio, ella ahí observó a S. que hizo manoseos con M., siguieron, lo dejaron a J. en su casa; llegaron a la casa de él, se sentaron en un sillón rojo-bordo, había una mesa y luego un colchón tirado -todo en el mismo espacio-; ella se fue al colchón con la Sra. -M.- y su prima M. se quedó en el sillón, ahí él la besó, después empezó a tocarla, se bajó los pantalones y escuchó a su prima que dijo “no quiero”, a él no le importaba; entonces ella quiso irse, pero la chica la tenía “ahorcada” en el colchón, después pudo levantarse y ayudar a M. Cuando el Fiscal le preguntó ¿que escuchaste que decía M.? C. respondió que pedía ayuda y decía no quiero. No había mucha distancia. ¿Que viste? Dijo que vio como le hizo hacerle sexo oral, él estaba parado, ella sentada, la agarró de la cabeza y la obligó a tener sexo oral; después la dio

vueltas y la penetró, todo en el sillón. Cuando pudo C. relató que empujó a la mujer que estaba con ella, su prima estaba medio inconsciente, la levantó y salieron, su prima M. no estaba con los cinco sentidos, muy alcoholizada. Cuando se van, llegaron a la casa de M., sin hablar mucho. A la mamá de M. le mintieron al principio, le dijeron que les habían robado. El defensor preguntó ¿se besó con la chica -M.-?, C. respondió que sí, en el boliche y M. con él -S.- ¿Quién manejó hasta la casa? Manejó Miriam o Mariana; refiriéndose a M. ¿Que pasó cuando llegaron a la casa? C. dijo que miró todo, porque era un espanto, vio la mesa, se sentó en el sillón, luego se paró, la agarró M. del brazo y la empujó al colchón, ahí empezó a tocarla a ella, le metió los dedos en los genitales, C. dijo que quería irse con su prima, pero la mujer le decía que se callara. Ahí llamó su tía -mamá de M.-, preguntó donde estaban y ella le mintió; dijo que iban caminando; ahí la mujer le sacó el celular, cortó la llamada y lo dejó en el piso; C. se levantó, la empujó, agarró a su prima, agarró la ropa y se fueron. Cuando llegan a la casa de M., estaba su mamá despierta y preguntó que pasaba porque M. lloraba y le dijeron que les habían robado. Uno o dos días después se juntaron en una plaza hablar porque M. la culpaba, estaba en pánico, aterrada, no sabía que hacer, hablaron con su tía y fueron hacer la denuncia a la comisaría 24. El defensor preguntó si denunció lo que le pasó con M.? Contestó que no, no quiso hacerlo. Estas dos declaraciones iniciales son la base, si bien la víctima en este hecho es M., su prima C. la acompañó en todo momento, fue testigo presencial de la totalidad del hecho, vio todo, solo las separaba una mesa; escuchó cuando su prima le decía que “no” al imputado al querer accederla, inclusive relató en el debate lo que a ella le sucedió con M., aclaró que no quiso denunciarla, pero es llamativo que no se haya investigado o por lo menos nada se dijo desde la Fiscalía, tampoco la ofrecieron como testigo, ni estuvo involucrada como participe; esto lo marcó muy habilmente el defensor en sus alegatos finales. Siguiendo con el otro testigo parcial de esa noche, me refiero a L.J.F., amigo en ese momento de M. y C., fue con ellas al boliche, pero conocía a J.S. porque era y es amigo de su mamá; este testigo es particular, se lo notó un poco reticente a dar información, nervioso y además sigue teniendo contacto con J.S.; en síntesis; relató que él estuvo con ellas en el boliche, fue coincidente con el relato de M. y C., vio que se daban besos J. y M., también dijo que cuando se fueron en la camioneta J. le metió la mano en el vestido a M. cuando bajó a la estación de servicios y que ella dijo que no, después siguieron besándose; a él lo dejaron en su casa después de salir de Flame; pero al otro día habló con C. y le preguntó que había pasado, si habían tenido relaciones y ella contestó que M. sí; después de unos días

le contaron que hicieron la denuncia, pero no hablaban mucho del tema, porque era delicado para M. Relató que después de esto a J.S. lo siguió viendo en cenas, fiestas, le ha preguntado como iba la causa. El Fiscal solicitó refrescar memoria del testigo, en referencia a una conversación por Instagram con C., en la cual ella le contaba que la amiga de J. a ella la agarró del cuello y la intentó ahorcar. A pregunta del defensor si C. cuando habló con él le dijo algo sobre si las relaciones entre M. y J. fueron consentidas, dijo que él no preguntó y ella no le dijo nada. La mamá de M. – M.C.V.- también declaró en referencia a ese día, ella estaba en su casa, cuando llegan M. y C., la escuchó a M. llorar y le preguntó a C., ahí le dijeron que se cayó y se lastimó la rodilla; al otro día notó a su hija rara todo el día, “...no era la de siempre..”; esa noche se juntó con las dos y ahí le contaron lo que había pasado, fue con su hija y su sobrina hacer la denuncia; para este entonces ya había lavado toda la ropa de M., contó todo el trámite posterior a la denuncia. El fiscal le preguntó ¿cómo fue el suceso del llamado telefónico? La testigo respondió que primero mando varios mensajes, no respondían, le llamó la atención porque siempre llegaban a las 8 am., cuando llamó C. le dijo que venían caminando, le habló rápido; le pareció raro que no escuchaba ruidos de la calle, la llamó pasadas las 7:30hs. El fiscal preguntó ¿cómo la vio a su hija esos días? Dijo que triste, lloraba, estaba apagada, no era ella, paso mucho tiempo hasta estar bien, recién hace un año. La deponente mencionó que su hija le había contado de otras relaciones que ha tenido consensuadas. De su familia también declaró su hermano en Cámara gesell, se llama J.N. de 14 años de edad, dijo que su hermana M. le contó lo que vivió esa noche, que a su hermana le costó hablar, estaba en shock, mal, el día ese llegaron a su casa como a las 9 am., él estaba usando la computadora, también estaban su mamá y su papá; llegó M. muy mal, no quería decir nada, no le contó nada ahí; pasaron uno o dos días, después de la denuncia le contó, cuando estaba más tranquila. Ahora comenzaré a mencionar la prueba objetiva producida en el debate; se citó a declarar a Luciano PARRA gabinete de criminalística, compareció dos días después del hecho a la casa del imputado (el día 17/03/2020 a las 13:00hs) por una orden de allanamiento, se secuestró (01) toallón y (01) remera; se exhibieron fotografías donde uno puede ver exactamente cómo era la casa, la distribución y sobre todo el tan nombrado futón rojo-bordo, se observa al ingresar primero el sillón, luego a unos pasos una mesa mediana y del otro lado está el colchón tirado en el piso, todo en el mismo ambiente; tal cual como lo relataron M. y C.; después siguieron las fotos mostrando el resto de la vivienda. En referencia a las lesiones que tenía M., declaró el Dr. Luis

Marcelo TURI, médico forense del CMF de Gral. Roca, la revisó a M. el día 17/03/2020 a las 14:06hs., le tocó intervenir porque en ese momento hacían guardias rotativas por la Pandemia; el examen fue genital en el que observó un desgarramiento de larga data y vulvitis -inflamación-, aclaró que es multicausal puede ser por exceso de flujo, irritación, hasta el agua del bidet puede provocarlo y también realizó examen general y observó "...equimosis en la cara ventral y el tercio medio del antebrazo derecho...equimosis lateral interna y en el tercio medio del pie derecho... equimosis en cara anterior y tercio medio de la pierna izquierda..." y además tenía una herida punzante, ello por la extracción de sangre anterior. Hizo referencia que las lesiones presentadas habrían sido producidas por elemento contuso y se correlacionan con la fecha del evento, a excepción de la herida punzante por la extracción de sangre ordenada por Protocolo. Turi fue muy claro al declarar, cuando fue interrogado por el tiempo de las lesiones, dijo que no es preciso, es aproximado y varía según la edad de la paciente, la fisonomía, no es exacto, pero coincide con la fecha del relato -2 o 3 días antes-; la equimosis puede ser por presión y/o agarre; también declaró por lo mismo el médico Daniel AMBROGGIO, fue convocado como perito de la defensa, el Dr. no la examinó a M., solo analizó la pericia médica de Turi, las fotografías tomadas de su cuerpo y la denuncia de ella; lo que hizo fue una crítica de la pericia de Turi, dijo que la calidad de las imágenes fotográficas era mala, no fueron claras, la forma y el tamaño no se veía bien, tampoco el color de las lesiones. En referencia a las equimosis dijo que puede ser provocada por agarre, por elemento contuso, presión, fricción, golpe, apriete de brazo. La verdad que este último vino a hacer una crítica de la pericia que realizó Turi, que sí examinó a M. La fiscalía también llamó a declarar a la Lic. María Laura RUIZ de Ofavi, ella relató que tuvo una entrevista personal con M. en fecha 17/03/2020, donde le cuenta lo acontecido, que a los primeros que le contó fue a J. y A.; a ese primer encuentro fue acompañada de su mamá, cuando su mamá se retiró M. le manifestó enojo para con sus padres, no queriendo que se le haga nada malo al imputado. El Fiscal le preguntó ¿cual era el sentir de M.? y la Lic. contestó que estaba en estado de alerta, pendiente de sí esta persona podía aparecer, sentía bronca. También contó que M. no ha hecho tratamiento Psicológico, porque dice que puede sola. La segunda conversación que tuvo con M. fue telefónica y unos días antes del juicio, tiene que ver con el acompañamiento previo al debate. También M. le comentó en esa primera entrevista que se ha hecho cortes, por eso fue en algún momento a Psicólogo, pero después no siguió, el lugar al que compareció fue un espacio llamado adolescencia saludable, la derivaron

a un Psiquiatra, pero ella no fue. El Psicólogo Sergio BLANES CACERES del CIF, declaró en relación a la pericia psicológica de M.N., lo primero que hizo fue mencionar en el estadio en el cual se encontraba M., tenía 18 años, es una edad bisagra, entre la adolescencia y la adultez, es una edad en donde se buscan los límites, lo que puedo o no hacer con los demás y con mi persona. En referencia a los test practicados fueron varios, entre ellos; test dibujo de reloj (se analiza la percepción, la visual, ejecución motora, lenguaje y comprensión), test mini-mental (para determinar deterioro cognitivo), Millon III (se evalúan posibles trastornos y perfiles de personalidad), el SCL-90R (se determina la intensidad en que se presenta la sintomatología psicológica), el MIPS es para medir la personalidad de adultos y por último STAI (evalúa la ansiedad como estado y como rasgo); luego de esta gran batería de test el Psicólogo concluyó que no padece ningún problema en sus facultades mentales, no padece alteración cognitiva, tampoco distorsión por alguna patología, ni problemas de la percepción de la realidad, tampoco tendencia a la manipulación, ni mendacidad, ni simulación; la personalidad de M. posee baja autoestima, no se pondera positivamente, tiene problemas para relacionarse, tímida, sumisa, no quiere generar conflictos, se adecua al otro; fue franca en la entrevista, no exageró nada de lo que dijo, habló de sus conductas como por ejemplo tomar alcohol frecuentemente, sin regodeo. El Lic. dijo que al analizar todos los test de manera integral no observó ninguna incongruencia en ella; habló también de que M. a los 11 años de edad se auto lesionaba y de la etapa de consumo de alcohol, por eso le realizó tantos test. Se le preguntó en uno de los puntos de pericia si tiene capacidad de comprender actos de índole sexual, el Lic. dijo que sí, que previo al hecho tuvo relaciones sexuales con otros hombres y fueron placenteras. En relación a su comportamiento con los demás, el Psicólogo dijo que es sumisa, se intenta adecuar a los deseos del otro más que al propio, es complaciente. El defensor en el contra examen lo introdujo, entre otras cosas, sobre los traumas vividos por M. por conflictos familiares, sobre sus auto lesiones, a esto el Lic. contestó que por eso realizó la amplia batería de test; también le preguntó si podría simular o manipular y Blanes Caceres respondió que de su personalidad no se desprende una tendencia a manipular y/o simular, no sería esperable en ella, tampoco se puede descartar. El defensor también interrogó en referencia a los valores obtenidos y que del informe surgía que se han puntuado por encima de los puntos de corte y que ello puede interpretarse que vivencia sus problemáticas con mayor percepción subjetiva que la mayoría de su edad; el Lic. dijo que al ser adolescente está al punto de escala de los dos límites, que son valores de

referencia y que esto debe analizarse en el baremo y contexto. Quien vino a declarar como testigo de la defensa es M.S.M., de 40 años, amiga de J.S. y quien estuvo presente toda esa noche, dijo que a él lo conoce del secundario, que ese sábado fueron al boliche, compraron cerveza, se encontraron con M., C. y J., bailaron, ella se besó con C. y J. con M., luego se fueron los cinco, pasaron por varias estaciones de servicios porque estaban cerrados los baños, lo dejaron a J. y fueron a la casa de J., cuando entran tomó de la mano a C. y la llevó al colchón, se besaron, hubo un “franeleo”, luego le quiso meter la mano y ella le dijo que no, entonces no hizo nada, luego se levanta, sacó a su prima y se fueron; ella dijo que vio a J. con M. manteniendo sexo oral, que después llamaron por teléfono y que de forma brusca se fueron de la casa, no hubo violencia, ella no lo aceptaría. Ya ingresando en la valoración de todas estas declaraciones, lo primero que quiero decir es que M. tenía 18 años y J.S. 38, una diferencia de edad muy grande, lo cual establece una relación de asimetría, de poder, de fuerza entre un hombre y una adolescente-mujer, tal como lo explicó Blanes Caceres, los 18 años es una etapa bisagra es un estadio no exacto entre la adolescencia y la adultez. En efecto, la declaración de M. ha sido creíble, coherente, sin fisuras, una víctima que admitió tener algunos recuerdos borrosos, por estar alcoholizada, pero eso no hizo que se olvide lo que le pasó, lo que sintió, lo que padeció, todo además pudo ser corroborado por prueba objetiva y científica, una testigo “franca” tal como la definió el Psicólogo Forense, con características de personalidad de timidez, de sumisión, que pone por delante los deseos del otro a los propios, que no tiene entre sus rasgos tendencia a la mendacidad, fabulación, por lo cual es muy poco probable que mienta, que invente, sobre todo que no hay ninguna razón para sospechar que tiene algún interés en perjudicar a J.S., es más, ni lo conocía y no quería que su papá se entere, para que no le haga daño, porque otra de las características de M. es que no busca el conflicto. Todas estas declaraciones no han hecho más que corroborar, constatar lo mencionado por M. y la testigo presencial, su prima C., al domicilio donde ocurrieron los hechos, sito en .... donde vivía A.J.S., fue Parra a raíz de una orden de allanamiento, en el cual se observó el futón color rojo-bordo, la mesa y el colchón tirado en el piso, todo en un mismo ambiente, tal como lo mencionó M., a los primeros que les cuenta es a sus amigos de aquel entonces J. y A., luego a su mamá al otro día, cuando pudo, porque al principio le mintió diciéndole que se había caído, pero es quien la acompañó hacer la denuncia, a su hermano también le cuenta, dos días después, cuando ya había realizado la denuncia; algo importante es que M. siempre contó lo mismo, no varió en su declaración. Aquí quiero mencionar algunas

de las críticas que hizo la defensa en su alegato final; primero que no hayan venido a declarar J. y A. no hace que el relato de M. pierda credibilidad, esto porque no fue a los únicos que les contó lo que le pasó, se lo dijo a su mamá, a su hermano y además C. fue testigo presencial de lo acontecido; por otro lado el defensor quiso desacreditar la declaración de M. y C. marcando lo que llamó “contradicciones”, que a mi modo de ver no son tales, él mencionó que M. le recriminó a C. que no hizo nada, que no la defendió; a esto decir que es cierto que dijo eso, pero C. cuando escuchó a su prima decir que le decía que “no” a J., fue cuando M. no la dejaba ir, porque la tenía en el colchón, hasta que C. pudo salir de ahí y sacar a su prima, esto tuvo una explicación, quizás poco convincente para el defensor, pero hay que tener en cuenta el contexto en este tipo de hechos y como se encontraban en ese momento, cada una de ellas estaba intentando salir como podía de la situación que les tocó vivir; esto explica que las declaraciones no sean exactamente iguales, cada una tuvo percepciones distintas, pero que no se contradicen en lo fundamental y lo que hoy nos trajo a juicio y es que M. dijo que “no” y el imputado, siguió desoyendo lo que se le dijo varias veces y haciendolo de manera forzada, sin el consentimiento de la victima, lo cual hace que quede inmerso en la figura penal de abuso sexual con acceso carnal. Se advierte de la prueba que M. y J.S. comenzaron a darse besos en Flame, con el consentimiento de ambos, fue algo que no se discutió, de hecho los vieron no solo C., sino también J.; en esto nada que decir, luego fueron a la casa de él y acá comienza el calvario de esta jóven, estaban en el futón color rojo, él vino comenzó a darle besos y quiso ir más allá, ella ya empezó a decirle que no, él no quiso escuchar, la agarró, la dio vueltas y la penetró, sin que ella quiera, sin que ella participe activamente de esa situación, algo que estuvo dando vueltas en el debate, es el ya desactualizado interrogante ¿porque ella no salió corriendo, porque no lo empujó? No se le puede exigir a la víctima un acto esperable o heroico, sino que tiene que ser circunscripto a la personalidad y al contexto, no pudo hacerlo, ella misma dijo “...me quede helada...”, esto es una expresión de parálisis, de quietud y tiene que ver con sus características de personalidad (sumisa, anteponer los deseos del otro al propio), por más que ella hubiera querido sacarlo con un empujón, no era posible una respuesta de esa magnitud, pero eso no quito que no haya dicho que no en varias oportunidades, algo que S. eligió no escuchar, anteponiendo su deseo, su pulsión a la de M. Siguiendo con este hilo conductor, el médico forense, Turi, acreditó equimosis, en el ante brazo y en las piernas, el examen fue dos días después del hecho, ¿compatibles con el suceso? Sí, obvio que sí, el amarre es una de las posibilidades de que queden marcas, si bien, no

es prueba directa, es un indicio más en este rompecabezas, como lo llamó M., él la agarró y la dio vueltas, ejerció presión en el cuerpo de ella, no demasiada, pero sí una presión tal que marcó a la víctima, yo no tengo dudas de que fue por eso, Turi dijo en sus conclusiones que la data de las lesiones era compatible con el tiempo en que ocurrieron los hechos, dos o tres días antes; M. no mencionó ningún golpe, caída antes de esto; la defensa intentó tirar por tierra lo del médico forense citando a declarar a un médico de parte, Dr. Ambroggio, quien no examinó a la víctima, por lo cual no puede acreditar lesiones, solo vio la pericia de Turi y de ahí realizó críticas de lo que faltaba, pero no habló de lo que sí había. Esto es prueba objetiva, que corrobora los dichos de M. Algo que también criticó la defensa es que M. mencionó un nuevo hecho, que es haberla obligado a practicarle sexo oral, esto hace que pierda credibilidad; en respuesta a la defensa, que lo haya mencionado recién ahora, no le quita fuerza a su denuncia, a lo que dijo, primero porque no se contradice, solo suma algo que omitió, no sabemos la razón, pero recién se sintió segura de decirlo en el juicio; M. mencionó algo que coincide con este hecho y que dijo haber llegado a su casa y lavarse los dientes porque sentía asco; igual para tranquilidad del defensor el hecho “nuevo” que se menciona no ha sido incorporado en la plataforma fáctica. La prueba independiente a la declaración, es abundante y coherente, a esto sumar las conclusiones de la Lic. Ruiz quien además de contar lo que relató M. del hecho, habló de su sentir y que estaba en estado de alerta, con bronca; por su parte el Lic. Blanes Caceres habló extensamente de la personalidad de ella, por estar en una edad bisagra y por haberse auto lesionado antes, le realizó una gran batería de test, en el cual se desprende que tiene una autoestima dañada, baja, que tiende a evitar conflictos, no es exagerada, es franca, sincera; todas características de una víctima de abuso, quien sumo a esto es la mamá de M., la ha visto triste, llorando mucho, que recién puede estar bien desde hace un año, que su hija había cambiado, es decir que las secuelas son palpables y tienen íntima relación con el hecho. Otro punto que cuestionó el aguerrido defensor es que Blanes Caceres dentro del test SCL-90- R incluyó como conclusión que: “...los valores...permiten indicar que la entrevistada ha sobre magnificado la severidad de la sintomatología que describe... ha puntuado por encima de los puntos de corte, por lo que puede interpretarse que vivencia sus problemáticas con mayor percepción subjetiva que la mayoría de su grupo etareo...”, el defensor preguntó en referencia a un test de los 8 realizados, haciéndolo de una manera parcial y el propio Blanes Caceres respondió claramente primero al decir que este test habla de los síntomas y afectaciones de la entrevistada en los últimos 7 días -antes de la

pericia- y se compara con un baremo, pero la situación de ella ha sido particular por estar en esa bisagra entre la adolescencia y la adultez, está en el límite; el Lic. además dijo que todo debe ser evaluado de manera integral, de acuerdo al baremo, el contexto y la entrevista, algo que no puede analizarse de manera separada, más allá de haber concluido que se ha puntuado por encima del corte; lo que ha intentado hacer el defensor es restarle credibilidad a la víctima porque de un test, que además va a dejar de usarse, dice que vivencia sus problemáticas con mayor percepción subjetiva que la mayoría de su grupo etareo; esto no la convierte en mentirosa, ni en fabuladora, algo que además Blanes Caceres se encargó de decir varias veces, que no tiene esa tendencia y que no es esperable en ella mentir o manipular. Por último la defensa habló de M.M., esta testigo peculiar; es la amiga de J. S. y estuvo esa noche presente en todo momento; C. a la hora de declarar manifestó que la tiró al colchón que estaba en el suelo, que quiso abusar de ella, que la ahorcó, que luego logró safarze e irse con su prima M., esta testigo fue ofrecida por la defensa, negó todo lo que dijo C., diciendo que ella nunca permitiría violencia, que no le hizo nada, pero sí le llamó la atención la manera intempestiva en la cual se fueron C. y M., es decir, niega haber intentado abusar de ella, niega haberla forzado, pero no niega que se fueron repentinamente, casi escapando; la verdad que si hubieran estado cómodas en ese lugar, no se hubieran ido así, lo cual confirma aún más la versión de M. y C. Ahora bien, C. no quiso denunciar esta situación vivida con ella, pero algo que dijo el defensor y que es un punto que queda sin contestar, tiene que ver en que no fue sumada a la plataforma fáctica de la Fiscalía como participe necesaria, M.M. estuvo en todo momento, según C. no la dejaba irse y la tuvo retenida cuando su prima decía que no: pero no es menos cierto que C. venció los obstáculos y se fue con su prima; en cuanto a que no fue incorporada es llamativo, se puede entender en un primer momento porque M. no ve que es lo que hace con su prima, pero al momento de declarar C. lo mencionó; quizás para la Fiscalía no fue suficiente o no pudo fortalecer esa teoría, la realidad es que no estuvo imputada, aún cuando el propio S. la mencionó prácticamente como co-imputada, hablando de los dos en su declaración, intentando salvarla; tuve que recordarle que el único que estaba sentado como imputado era él y no M.; ahora esto que quedo como una deficiencia que va a tener que re-veer la Fiscalía, no le quita responsabilidad en lo más mínimo a quien sí fue traído a juicio, es decir a J.S., la defensa todo el tiempo y con sus cuestionamientos intentó dispersar la atención de lo que sí se pudo probar, que es el abuso sexual hacía M. Estos delitos encuadran en los delitos de género debiendo

analizarlo con esa perspectiva, con amplitud probatoria y sumando a la declaración principal, los indicios de corroboración; en este caso la Fiscalía ha probado su teoría del caso, tanto en su alegato de apertura como de cierre dijo lo mismo y siempre fue que iba acreditar que no existió consentimiento por parte de M. para mantener relaciones sexuales y lo cumplió, trajo a declarar a una testigo presencial, a su mamá, su hermano, a eso se sumo prueba objetiva y científica que no hicieron más que acreditar lo dicho por la víctima, no fue cometido “entre paredes“, hay otra persona que vio y dice exactamente lo mismo, sobre todo que M. dijo varias veces que “no quería“, por eso se van practicamente escapando de esa casa, C. sacó a su prima de ahí, porque estaba alcoholizada y en manos de un hombre, físicamente más grande y más fuerte que ella, que la sometió a sus deseos e impulsos, una real desventaja y en la cual hubo un aprovechamiento de la parte más debil. A todo lo dicho, agregar que la valoración de la prueba en este tipo de hechos, se debe hacer de manera integral, lo cual no quiere decir que haya flexibilización en el principio de inocencia, sino un abordaje con perspectiva de genero, con un riguroso examen de credibilidad, a fin de poder chequear la veracidad de la información aportada; el testimonio de la víctima es fundamental, pero solo habra condena si se aportan elementos independientes que aporten validez a la versión inicial (legajo MPF-CI-01816-2019 del TI). Por último y ya culminando con mi voto, en contestación al defensor quien objetó la ausencia de ADN y que todo giró en torno al consentimiento, lo cual, según él, no era el tema central, debo decirle que en ningún momento se negó que M. y J. S. mantuvieron relaciones sexuales, por lo cual que haya prueba de ADN o no, no suma ni resta nada a la teoría de la fiscalía, que por otra parte siempre fue la misma, que se iba a discutir el consentimiento o por lo menos es lo que se dijo en el debate, lo que se haya discutido en otras audiencias o al inicio de esta investigación no es un tema de este tribunal, acá se valora, se delibera sobre las pruebas aportadas en el debate, no sobre cuestiones en las cuales no hemos tenido injerencia. En relación al abuso sexual y el consentimiento el STJ en Expte N° 26668/13 se expidió manifestando que “...En relación con el bien jurídico protegido -integridad sexual-, Donna manifiesta que, si bien la doctrina ha tratado de enfocarlo con distintas palabras, analizando el contenido del art. 119 tercer párrafo del CP puede afirmarse que la ley tiene en cuenta, en primer lugar, la libertad individual, en cuanto hace a la integridad sexual de las personas. Esta libertad puede ser entendida desde un doble aspecto, positivo-dinámico, por un lado, como la capacidad de libre disposición del propio cuerpo a los efectos sexuales, es decir, del consentimiento de la víctima de mantener

trato sexual con terceros con arreglo a su querer libre y consciente. Por otro lado negativo-pasivo, estos es, la capacidad del sujeto de no ejecutar actos de naturaleza sexual que no desee. Esta noción de libertad se puede utilizar cuando la violación se comete mediante empleo de fuerza o intimidación, habida cuenta de que no es necesario ningún requisito esencial de la víctima, en la cual se presume su capacidad de conocer y valorar el acto que se pretende ejecutar. Lo que se analiza es la violación de la autonomía de la voluntad del sujeto, que es la base de todos los bienes jurídicos, y en este caso, se la vulnera en el ámbito de lo sexual...sigue... en este orden de ideas, lo relevante -como cuestión de hecho y prueba- es la determinación de la calidad del consentimiento que la víctima dice haber prestado, el que, para la atipicidad de lo ocurrido, debe ser libre..." A modo de cierre y por sí no quedo claro, he llegado al grado de certeza que se necesita en esta etapa del proceso para decir que A.J.S.A. resulta penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** (calificación jurídica aplicable al caso), la Dra. M. Florencia Caruso dijo: En base a los argumentos vertidos al tratar la "primera cuestión", la conducta desarrollada por A.J.S.A. encuadra en la figura legal de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL de conformidad con los arts. 119, 3er. párrafo y 45 del Código Penal. Respecto del abuso sexual; el bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida como la libre disposición del cuerpo y respecto del pudor sexual, abarca el pudor individual de las personas que sufren tales abusos, quienes ven afectada su integridad sexual y honestidad. La doctrina tiene dicho en relación al consentimiento de la víctima que "...la invocación por parte del imputado de que la víctima accedió voluntariamente y de buen grado a tener relaciones carnales es desbaratada por los tribunales sobre la base de los indicios probatorios... no se puede presumir el consentimiento o avenimiento de la víctima..." -Código Penal Comentado- Horacio Villanueva- pag. 357-. Los Sres. Jueces Dr. Guillermo Merlo y Dra. Rita Lucía dijeron: Que votaban en idéntico sentido que su colega preopinante, toda vez que lo expresado es el resultado de la deliberación llevada a cabo.- ASI LO VOTAMOS. Por todo lo expuesto, **el Tribunal, por UNANIMIDAD; FALLA:** I) DECLARANDO CULPABLE a A.J.S.A., ya filiado, como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL de conformidad a los art. 119, 3er. Párrafo y 45 del CP. II) DISPONIENDO que la Oficina Judicial fije la audiencia siguiente con el objeto de determinar la imposición de pena.- **AUDIENCIA DE IMPOSICION DE PENA -CESURA- (SEGUNDA FASE).** Efectuado el juicio de

cesura que estipula el art. 174 del C.P.P., debo adelantar que las partes han arribado a un acuerdo respecto de la pena a imponer al condenado en autos. Quien primero explicó los alcances del consenso fue el Fiscal Jefe Dr. Santiago Marquez Gauna refiriendo que hay un acuerdo al que arribaron con el defensor -Dr. Martinez- y con el consentimiento de la víctima M.N., según lo manifestado por el titular del MPF porque ella no pudo estar presente en la audiencia. El Fiscal hizo saber que previo a la audiencia mantuvo conversación con el defensor a los fines de arribar a un acuerdo respecto del monto de la pena, ello a fin de cumplir con la manda procesal del art. 14 CPP. El titular de la acción además manifestó que esto no impide el derecho que tiene la defensa de recurrir la declaración de responsabilidad. La pena acordada es de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION EFECTIVA, más accesorias legales y costas. Hace saber que la pena fue merituada en base a la carencia de antecedentes penales, haciendo que se acerque al mínimo de la pena y también se tuvo en consideración la extensión del daño hacía M.N., estos dos parametros hacen que la pena no pueda exceder de lo solicitado. Por último enumero como medida cautelar que S. realice; 1) Presentaciones en la Oficina Judicial cada 15 días, los días lunes o día hábil siguiente, de 7:30hs a 13:30hs. b) Que tiene prohibido salir del país. Bajo apercibimiento de que se revoquen y se solicite una medida cautelar más gravosa. La Defensa presta conformidad el acuerdo, no va hacer ninguna oposición y ello a fin de simplificar cuestiones no litigiosas, como es la imposición de pena por haber previamente una declaración de responsabilidad, que es lo único que va a discutir ante el tribunal de impugnación. La pena es razonable y cercana al mínimo. Por ello acepta el acuerdo, presta conformidad y se reserva el derecho de recurrir la declaración de culpabilidad. El imputado presta conformidad con todo lo dicho por su defensor. La Dra. M. Florencia Caruso, dijo: En esta segunda fase de determinación de pena, no se produjo prueba, las partes acordaron como pena a imponer para A.J.S.A. la de (6) SEIS AÑOS Y (8) OCHO MESES DE PRISION EFECTIVA, accesorias legales y costas y dos pautas de conducta que deberá cumplir; entiendo razonable la pena solicitada, ello en el entendimiento de que no posee antecedentes, es primario, no hay sanciones anteriores, ni pedidos de rebeldía, además de las condiciones personales, sus vínculos familiares. Se evidencia que han tenido en consideración los art. 40 y 41 del CP, es decir, las razones objetivas y subjetivas del hecho; en referencia a que es una persona que no posee antecedentes computables, es instruido, la naturaleza del hecho ha quedado subsumida en la calificación legal, la extensión del daño también se tuvo en cuenta, por todo ello resulta razonable el monto

de la pena acordada. No mucho más que decir respecto al acuerdo, no han desconocido la finalidad de la pena, que de acuerdo a la C.N., Pactos Internacionales y la ley 24.660 está orientada a la resocialización del condenado y también han evaluado los parámetros establecidos en los arts. 40 y 41 del C.P., que estipulan respecto a las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso. Encuentro que el acuerdo ha sido justo y dentro de lo legal. Los Sres. Jueces Dr. Guillermo Merlo y Dra. Rita Lucía dijeron: Que votaban en idéntico sentido que su colega preopinante, toda vez que lo expresado es el resultado de la deliberación llevada a cabo. - ASI LO VOTAMOS.- **FALLA:** I) CONDENAR a A.J.S.A., ya filiado, a la pena de SEIS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, más accesorias legales y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, de conformidad con los art. 45 y 119 tercer párrafo del C.P. II) Como medida cautelar se impone; 1) Presentaciones en la Oficina Judicial cada 15 días, los días lunes o día hábil siguiente, de 7:30hs a 13:30hs.; y 2) Prohibición de salir del país. Bajo apercibimiento de que se revoquen y se solicite una medida cautelar más gravosa. III) DISPONIENDO que la Oficina Judicial, libre los oficios de rigor y al Registro Provincial de condenados por delitos contra la integridad sexual (ReProCoIns) y una vez firme remita el legajo al juzgado de Ejecución. IV) Protocolicese y notifíquese.-

Firmado digitalmente por  
CARUSO MARTIN Maria Florencia  
Fecha: 2022.11.14 08:41:38 -03'00'

Firmado digitalmente por  
MERLO Guillermo Daniel  
Fecha: 2022.11.14 10:14:31 -03'00'

Firmado digitalmente  
por LUCIA Rita Angela  
Fecha: 2022.11.14 11:37:19 -03'00'